

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, escrito del demandado señor RUBEN DARIO MANZANO SOTO insistiendo en levantar las medidas existentes con base en un paz y salvo de Banco Popular. Se deja constancia de que el acuerdo de condonación requerido no lo aportó. Sírvase proveer.

Palmira V, 25 de abril de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACION No. 416
PALMIRA V, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICACION No. 2006-00448-00**

En atención a los escritos que anteceden, y como quiera que a pesar de los requerimientos realizados por el juzgado tanto al señor RUBEN DARIO MANZANO SOTO como al señor JOSE JAIR CUELLAR, para que aporten los documentos que acrediten el pago total de la obligación al Banco Popular, los cuales sigue sin hacerlo como en esta oportunidad, donde debieron allegar copia del presunto acuerdo de condonación celebrado entre JOSE JAIR CUELLAR RENGIFO y la entidad de cobranza del Banco Popular, SAUCO.

No obstante, esta judicatura, en pro de dar el trámite respectivo a la solicitud, y para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C G de Proceso, requerirá tanto al extremo actor BANCO POPULAR como a la entidad de cobranza SAUCO para que confirmen si el presente proceso debe terminar o continuar, allegando la respectiva liquidación del crédito, SO PENA DE TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTO, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días a partir del siguiente día de notificado el presente auto (art.317 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR lo pretendido por la apoderada del demandado señor RUBEN DARIO MANZANO SOTO, de conformidad con el art. 597 del C.G.P.

2. REQUERIR a BANCO POPULAR y a la entidad de cobranza SAUCO para que se pronuncien sobre la petición allegada por la parte demandada de levantar las medidas cautelares existentes, allegando la respectiva liquidación del crédito, SO PENA DE TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTO, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días a partir del siguiente día de notificado el presente auto (art.317 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2022**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario**

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3f5c4ec0b31ec11a1f04524f10bc08622529edb314b5f71b3882b19f1bab3b**

Documento generado en 30/04/2022 05:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**